

DECRETO N° 291
(Junio 18 de 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA TOQUE DE QUEDA TRANSITORIO, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD Y EL ORDEN PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE CIÉNAGA-MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Página | 1

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CIÉNAGA-MAGDALENA,

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política; artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, artículo 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016.

CONSIDERANDO

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo de la Constitución Política corresponde a las autoridades de la república, proteger a todas las personas en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, así como asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, podrá implementar medidas tales como: Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos, Decretar el toque de queda y Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.

Que el artículo 14 de la ley 1801 de 2016 determina: poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Que el artículo 202 de la ley 1801 de 2016 indica en relación con la competencia extraordinaria de los alcaldes, en situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus

DECRETO N° 291

(Junio 18 de 2021)

posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: 1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles sin perjuicios del consentimiento del propietario o tenedor. 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas. 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan. 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas. 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

Página | 2

Que la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia" establece en el artículo 204 que: "El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante".

Que el artículo 205 de la norma *ut supra* establece que corresponde al alcalde como primera autoridad de policía del municipio:

- "1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.*
- 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicos, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.*
- 3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.*
- 6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia."*

Que según el Artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, los Alcaldes como jefes de la administración local, representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio, y como conductores del desarrollo local, son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en sus territorios, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en área de su jurisdicción.

Que el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia establece que todo colombiano, con las limitaciones que determina la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Que el inciso segundo del artículo primero del Código Nacional de Tránsito Terrestre Ley 769 de 2002, preceptúa que en el desarrollo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes,

DECRETO N° 291

(Junio 18 de 2021)

especialmente de los peatones y discapacitados físicos y mentales, para la preservación del ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que la Ley 769 de 2002, en su artículo 3° textualmente expresa, cuales son las autoridades de tránsito, en su orden son las siguientes:

El Ministerio de Transporte, Los Gobernadores y los Alcaldes, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital, La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de tránsito urbano y policía de carreteras, Los Inspectores de policía, Los Inspectores de Tránsito, corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial, La Superintendencia General de Puertos y Transporte, Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo, Los agentes de tránsito y transporte.

Que el artículo 7° de la Ley 769 de 2002 indica que: *"Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.(...)"*.

Que el artículo 119 ibídem, manifiesta que : *"Solo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos"*.

Que el Alcalde del Municipio de Ciénaga –Magdalena, en su calidad de autoridad de tránsito, le corresponde adoptar las medidas necesarias para intervenir y garantizar la seguridad y movilidad de los habitantes de su territorio, que conlleven a mejorar la movilidad y tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, con el fin de disminuir los índices de accidentalidad, la protección de la vida y salud de las personas, y calidad del medio ambiente.

Que el Decreto Nacional N° 206 del 26 de febrero de 2021, preceptúa en el artículo 6." *Actividades no permitidas. En ningún municipio del territorio nacional, se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales: 1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, 2. Discotecas y lugares de baile.3.El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio (...)*

El artículo 2 del Decreto 580 de 2021 en cuanto al distanciamiento individual responsable, establece que todas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID -19, adopten

DECRETO N° 291

(Junio 18 de 2021)

o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento.

Que históricamente en el municipio el consumo de bebidas alcohólicas, se ha convertido en un detonante, de riñas, desordenes y eventos que inciden y afectan de manera negativa los factores de seguridad incrementando los índices de violencia intrafamiliar, lesiones personales y homicidios, lo anterior aunado a las consecuencias negativas generadas por el denominado paro nacional, como las que se presentaron en el sector de comercial del municipio los días 4 y 5 de mayo del presente año, por una turba de vándalos que saquearon negocios y locales comerciales generando pánico y zozobra en la población, por lo que se hace necesario reaperturar el sector de bares, billares, estaderos, discotecas, y demás establecimientos de expendios y consumo de bebidas embriagantes de manera gradual y segura.

Página | 4

En mérito de lo expuesto este despacho,

DECRETA

ARTÍCULO 1: Ordénese toque de queda en la Jurisdicción de Ciénaga-Magdalena, área urbana y rural, en consecuencia se restringe la libre circulación de personas y vehículos en las siguientes fechas y horarios: **A partir del día 21 de junio de 2021 al 1 de Septiembre de 2021 en el horario de 12:30 a.m. a 5:00 a.m.**

Parágrafo 1: Se exceptúa de la medida de restricción incorporada en el presente artículo las siguientes personas y/o entidades: vehículos y motocicletas pertenecientes a la Policía Nacional, Ejército Nacional organismos de emergencias y socorro, prevención y atención de desastres, Personería Municipal, Defensoría del Pueblo, organismos de seguridad del estado, sector de la salud, domicilios de droguerías, restaurantes y comidas rápidas (uniformados y carnetizados), seguridad privada y funcionarios de la administración municipal debidamente acreditados y periodistas en el ejercicio de sus funciones, cuyos ocupantes deberán portar la correspondiente identificación oficial, vehículos de abastecimientos de alimentos y combustibles debidamente autorizados e identificados, Vehículos, empleados y contratistas pertenecientes a empresas de servicios públicos domiciliarios, de telefonía e internet y servicios esenciales que garanticen el funcionamiento del ente territorial, el tránsito de vehículos y personas que se movilicen para su retorno y salida de la ciudad.

Parágrafo 2: El incumplimiento de la medida acarreará la inmovilización preventiva del vehículo automotor, motocicleta, motocarro y triciclo por parte de la Policía Nacional y se colocará a disposición del Instituto de tránsito y Transporte de Ciénaga (Intraciénaga), además de las sanciones antes indicadas el infractor

DECRETO N° 291

(Junio 18 de 2021)

deberá cancelar a favor de Intraciénaga el valor de la tarifa de la grúa y el parqueo en donde permanecerá el vehículo inmovilizado.

Parágrafo 3: El horario de prestación de servicios de atención al público presencial y domiciliarios de restaurantes y locales de comidas rápidas será hasta las 12:00 a.m. Se prohíbe el transporte de parrillero (acompañante) en motocicletas utilizadas para la distribución de servicios domiciliarios de todo tipo.

Página | 5

Parágrafo 4: Las niñas y niños que se encuentren sin la compañía de sus padres o las personas en quienes recaiga su custodia, durante el tiempo de que trata el presente Artículo, serán conducidos por la autoridad competente al Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para verificación de derechos. Los adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o las personas en quienes recaigan su custodia durante el tiempo de que trata el presente artículo serán conducidos a la Comisaria de Familia para verificación de derechos y para aplicación del proceso sancionatorio a que haya lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 190 del código de la infancia y la adolescencia modificado por el artículo 91 de la ley 1453 de 2011.

Parágrafo 5: Es permitido la circulación de personas y/o vehículos por hechos acaecidos por fuerza mayor o caso fortuito. La autoridad competente verificará la situación en cada caso en particular, de ser necesario facilitará el desplazamiento y prestará el apoyo de traslados de enfermos, heridos, adultos mayores, personas en situación de discapacidad a centros de salud, hospitales y clínicas o al lugar de retorno una vez hayan sido atendidos por el médico tratante. Empleados o contratistas vinculados al sector comercial esencial y no esencial, industrial, turístico, hotelero, agropecuario o cualquier otra actividad productiva que deban movilizarse para ingresar a su sitio de trabajo o que deban retornar a su lugar de vivienda.

Parágrafo 6: Se autoriza el funcionamiento **de bares, estaderos, billares, discotecas, y establecimientos de comercio que tengan dentro de su actividad comercial el expendio de bebidas embriagantes** para el consumo al interior del establecimiento en el municipio de Ciénaga-Magdalena **en el periodo comprendido del 20 de Junio al 01 de Septiembre de 2021** en el siguiente horario: **De lunes a Domingos a partir de la 12:00 p.m. a 12:00 a.m.**

ARTÍCULO 2: La Policía Nacional vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Parágrafo: El incumplimiento de las prohibiciones y restricciones contenidas en el presente decreto dará lugar a la aplicación por parte de la autoridad competente de las medidas correctivas y sanciones contempladas en la ley 1801 de 2016, sin perjuicios de las implicaciones del orden penal contempladas en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

DECRETO N° 291

(Junio 18 de 2021)

ARTICULO 3: Vigencia y Derogatoria. El presente Decreto rige a partir del 20 de Junio de 2021 al 1 de septiembre de 2021 y deroga el Decreto 269 del 31 de mayo de 2021 de la Alcaldía Municipal de Ciénaga-Magdalena

ARTICULO 4: Comuníquese del presente Acto Administrativo a la Policía Nacional, Autoridades Militares, Miembros del Consejo Municipal para la Gestión de Riesgos de Desastres y la Oficina Asesora de Comunicación y prensa para la difusión del presente acto administrativo.

Página | 6

Dado en el Municipio de Ciénaga-Magdalena a los dieciocho (18) días del mes de Junio del año dos mil veintiuno (2021).

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado en el original
LUIS ALBERTO TETE SAMPER
Alcalde Municipal

Proyectó: Álvaro Alarcón Royero. Asesor Pu cod. 219 Grado 02
V°B°: Héctor Zuleta Rovira. Secretario De Gobierno